

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal-Tolima, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el estado del proceso y su inactividad, considera el Despacho procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (se resalta).*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Con base en lo anterior, se ordena requerir a las partes integrantes de la litis, para que en el término de Treinta (30) días de cumplimiento a la etapa procesal de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida la actuación, con las consecuencias procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE  
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. No. 2011-00116-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 001, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY